

CONSTANCIA SECRETARAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 09 de marzo de 2023, las partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicado: 66001-31-05-004-2019-00029-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Aura Rosa Zapata Gil
Vinculadas: María Lucía Marín Guzmán
Norma Antonia Gaona Cruz
Demandado: Colpensiones
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 51 del 10 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Aura Rosa Zapata Gil** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al cual se acumularon los procesos iniciados por las señora **María Lucía Marín Guzmán** y **Norma Antonio Gaona Cruz**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la apoderada de la señora María Lucía Marín Guzmán en contra del auto del 06 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por aquella. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

En lo que interesa al recurso apelación, la acción se inició con la finalidad de que se declare que a la señora Aura Rosa Zapata Gil le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Nelson López Hernández, por lo cual persigue el reconocimiento por parte de Colpensiones, misma prestación pretendida por las señoras María Lucía Marín Guzmán y Norma Antonia Gaona Cruz en los procesos por ellas instaurados con radicados 2019-00199 y 2019-00069 ante el juzgado Quinto Laboral y Tercero Laboral de esta ciudad, respectivamente.

Mediante proveído del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral decretó la acumulación del proceso adelantado por la señora Norma Antonia Gaona Cruz ante el Juzgado Tercero Laboral al proceso iniciado por la señora Aura Rosa Zapata Gil, disponiéndose la notificación de la admisión de la demanda a la señora Gaona Cruz por estado.

Posteriormente, a través del auto del 22 de julio de 2022 se accedió a la acumulación del proceso en donde funge como demandante la señora María Lucía Marín Guzmán y que hasta ese momento conocía el Juzgado Quinto Laboral, en razón a que en dicho despacho no se había obtenido la notificación de la señora Norma Antonia Gaona Cruz.

En la misma providencia se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, misma que tuvo lugar el 06 de octubre de 2022 y en la cual, la apoderada judicial de la señora María Lucía Marín Guzmán solicitó declarar la nulidad del proceso, al advertir 03 irregularidades procesales, a saber:

1. Que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito no es competente para conocer de la acumulación, como quiera que el único proceso que tenía notificado a todos los demandados era el tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral, puesto que en los dos restantes no se había notificado a la señora Norma Antonia.
2. Que, en razón a que en los procesos iniciados por la señora María Lucía Marín Guzmán y Aura Rosa Zapata Gil no se ha notificado a la señora Norma Antonia Gaona Cruz, debe surtirse dicha notificación, para que pueda aquella ejercer su derecho de defensa y, posteriormente, la demandante ejercer la contradicción pertinente frente a la contestación de la demanda.
3. Que no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda presentada por la señora Aura Rosa Zapata Gil en el proceso iniciado por María Lucía Marín Guzmán.

2. Auto objeto de apelación

La Jueza de conocimiento no declaró la nulidad deprecada, refiriéndose a cada una de las irregularidades alegadas por la apoderada judicial, así:

1. Respecto a la competencia del Despacho, recordó que el art. 16 del CGP dispone que la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable, por lo que, al haberse atribuido la competencia el juzgado y no presentarse oposición, no resultaba procedente devolver la actuación, al estar ya trabajada la litis.
2. Con relación a la falta de notificación de la señora Norma Antonia, indicó que las acumulaciones de los dos procesos se notificaron por estado, así como se surtió la notificación de la misma forma por haberse hecho parte del otro proceso y, por lo tanto, como no hubo pronunciamiento se siguió el trámite.
3. Finalmente, por la falta de pronunciamiento sobre la contestación presentada por la señora Aura Rosa, consideró que la apoderada judicial de María Lucia no puede invocar una irregularidad que solo podría llegar a afectarle a aquella, además que, como se presentaron 03 procesos diferentes, existen tres demandas principales, por lo que no se vulnera el derecho de defensa de ninguna.

En contra de dicha providencia la señora Aura Rosa Zapata Gil interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniéndose la jueza de primera instancia en su decisión al considerar lo siguiente: 1. Que no se vulneró derecho alguno a los intervinientes, teniendo en cuenta que la competencia es un asunto entre juzgados que no admite recurso, estando incluso saneada cualquier irregularidad; 2. Que por auto del 03 de marzo dispuso la acumulación y la notificación por estado de la admisión de la demanda presentada por Aura Rosa Zapata Gil, con su respectivo traslado, estando notificadas ambas vinculadas en este proceso; y, 3. No tiene interés en plantear una irregularidad que le compete solamente a la señora Aura Rosa Zapata, sin que, para el término para reformar, requiera un pronunciamiento del Despacho.

4. Recurso de Apelación

La togada que representa a la señora María Lucia Marín Guzmán atacó la decisión arguyendo que la falta de competencia del Juzgado siempre se ha reclamado, por lo que no es cierto que no se había manifestado inconformidad, pues, insistió, que el competente es el Juzgado Tercero Laboral.

Por otra parte, agregó que el no notificar personalmente a la demandada le impide contar el término para contestar y, vencido este, para reformar la demanda, echándose de menos, en el auto que ordenó la notificación, que se indicara que se notificaba el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, recalcó que es necesario que se efectúe un control de legalidad de la contestación de la demanda, sin que el hecho de que se está reclamando un derecho parecido por las tres demandantes, implique que se revuelva todo y se dejen de llevar a cabo las respectivas actuaciones en cada proceso acumulado.

5. Alegatos de conclusión

Tal como se anunció en precedencia, en la presente instancia no se presentaron alegatos de conclusión por las partes.

6. Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

1. Si el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad carece de competencia para conocer la acumulación de los procesos instaurados por las señoras Aura Rosa Zapata Gil, María Lucía Marín Guzmán y Norma Antonio Gaona Cruz, en contra de Colpensiones.
2. Si la señora Norma Antonio Gaona Cruz se encuentra debidamente notificada de la demanda.
3. Si la falta de pronunciamiento sobre la contestación de la demanda presentada por la señora Aura Rosa Zapata Gil configura una nulidad procesal.

7. Consideraciones

7.1. Régimen de las nulidades procesales en materia laboral.

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual

la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, indica el artículo 135 ídem que quien la propone debe estar legitimado para ello, debiéndose tener en cuenta que, respecto a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, solo está legitimada la persona afectada por la omisión. Así, indica la norma que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* y que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

7.2. De la acumulación de procesos

El numeral 3º del artículo 148 del CGP, aplicable por remisión analógica en estas materias, establece la forma en que debe llevarse las notificaciones de la demanda, una vez efectuada la acumulación de procesos, así:

“Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales”.

A su vez, el artículo 149 ibidem preceptúa, con relación a la competencia para conocer de los procesos acumulados que: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

Finalmente, en el artículo 150 se dispone que *“los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”.*

7.3. Caso concreto

A efectos de dar solución a los problemas jurídicos planteados, se dirá, como primera medida que el art. 139 del C.G.P. indica que *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*, precepto que si bien hace parte del capítulo de conflictos de competencia y no de acumulación de procesos, bien puede ser aplicado al presente caso, como quiera que inicialmente el proceso instaurado por la señora Norma Antonio Gaona Cruz fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad al considerar que la acumulación debía ser conocida por su homólogo Cuarto Laboral, último que asumió la competencia, sin que, contrario a lo advertido por la recurrente, se advierta que con posterioridad al auto del 02 de marzo de 2020 – mediante el cual se decretó la acumulación de los procesos con radicados 04-2019-00029 y 03-2019-00069- exista solicitud, memorial o recurso de reposición que diera cuenta de

inconformidad presentada por alguna de las partes respecto a que continuara conociendo del proceso el Juzgado Cuarto Laboral.

Tampoco se encontró constancia de inconformidad al revisar los expedientes remitidos por los Juzgados Quinto y Tercero Laboral, razón por la cual acertó la jueza de primera instancia al negar la solicitud de nulidad frente a este punto, máxime cuando la irregularidad atacada no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el art. 133 del CGP y, por ende, en virtud del párrafo de dicha norma, se tiene por subsanada.

Al margen de lo anterior y con el fin de zanjar cualquier duda al respecto, encuentra la Sala que, atendiendo lo dispuesto en el art. 149 del CGP, en este caso la competencia sí debía ser asumida por la Jueza Cuarta Laboral, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda a Colpensiones, como única demandada, se surtió por parte de este Despacho el 04 de febrero de 2019, mientras que la administradora pensional fue notificada por el Juzgado Tercero el 28 de febrero de 2019 y por el Juzgado Quinto el 14 de mayo del mismo año, sin que para el caso de la demanda incoada por la señora Aura Rosa sea del caso verificar en qué momento se efectuó la notificación de sus opositoras, como quiera que en estricto sentido no son demandadas, sino vinculadas de oficio por el Despacho respectivo.

Superado lo anterior y respecto a la segunda irregularidad anotada, se advierte que al decretarse la acumulación de los dos primeros procesos -04-2019-00029 y 03-2019-0069-, mediante proveído del 02 de marzo de 2020 se dispuso notificar por estado a la señora Norma Antonia Gaona Cruz de la demanda presentada por la señora Aura Rosa Zapata Gil, otorgándosele el término de 03 días, vencidos los cuales comenzaría el tiempo del traslado para contestar, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 148 del CGP. Ello implica que en cuanto a las demandas incoadas por las señoras Aura Rosa y Norma Antonia no se configura ninguna nulidad frente a la notificación, máxime cuando las posibles afectadas guardaron silencio.

No obstante, no ocurre lo mismo frente a la demanda instaurada por la aquí recurrente, María Lucía Marín Guzmán, puesto que al momento de decretarse la acumulación de su proceso con los dos que ya obraban en el Juzgado Cuarto, mediante auto del 22 de julio de 2022, el juzgado omitió darle el mismo trámite a la notificación de la señora Norma Antonia, pese a que para el momento en que fue remitido por el Juzgado Quinto, no se había logrado la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que obligaba a la a-quo a ordenar su notificación por estado y darle el término de traslado para contestar la demanda; contrario a ello, la jueza accedió a la acumulación y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y SS

Así pues, aunque en principio la apoderada judicial de la señora María Lucía Marín Guzmán no está legitimada para proponer la nulidad por la falta de notificación de la demanda a la señora Norma Antonia Gaona Cruz, sí lo está para poner de presente la irregularidad procesal que, como ella lo indicó, le impide hacer uso de la reforma de la demanda, pues recuérdese, que el término de reforma de la demanda empieza a contar una vez cumplido el término de traslado, lo que en este caso no se ha llevado a cabo.

Adicionalmente, no puede pasar por alto la Sala que en la audiencia llevada a cabo el 06 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la señora Gaona Cruz coadyuvó la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la señora Marín Guzmán, solicitando que se procediera a notificar a su clienta con el fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa, siendo precisamente esta audiencia la actuación inmediatamente posterior al auto que decretó la acumulación del proceso del cual no hacía parte y, por ende, no puede predicarse en este caso que la causal de nulidad estuviese saneada, ya que la parte no efectuó ninguna actuación entre la coadyuvancia de la solicitud de la nulidad y el auto que la originó.

Así pues, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 22 de julio de 2022, salvo las pruebas que se hubiesen practicado, mismas que conservaran su valor y, en su lugar se ordenará notificar por estado a la señora Norma Antonia Gaona Cruz, en los términos del art. 148 del CGP. Vencido el término de traslado deberá continuarse con el proceso de acuerdo a las etapas procesales siguientes, es decir que, previo a citar fecha para llevar a cabo nuevamente la audiencia de que trata el art. 77 del CGP deberá efectuar el control de legalidad de las contestaciones de la demanda a las que haya lugar.

En vista lo anterior y al declararse la nulidad a partir del auto que citó a la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, se abre la oportunidad de que la jueza de primera instancia revise la actuación y, si es del caso, se pronuncie sobre las contestaciones de la demanda frente a las cuales no se haya efectuado el control de legalidad, debiéndosele advertir que la acumulación de procesos no puede implicar pretermitir etapas procesales, pues precisamente el art. 150 del CGP prevé que *“los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*, lo que quiere decir que la norma parte del supuesto de que para cada proceso se deben cumplir la totalidad de las actuaciones hasta que se encuentren en el mismo estadio procesal.

En consecuencia, se revocará el auto proferido el 06 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y, en su lugar se declarará la

Radicado: 66001-31-05-004-2019-00029-01

Demandante: María Lucía Marín Guzmán

Demandado: Colpensiones

nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 22 de julio de 2022, por medio del cual se citó audiencia de que trata el art. 77, conservando validez las pruebas practicadas.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en precedencia, **SE REVOCA** el auto proferido el 06 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y, en su lugar **SE DECLARA** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 22 de julio de 2022, por medio del cual se citó audiencia de que trata el art. 77, conservando validez las pruebas practicadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Ausencia justificada

El Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5195507def92e88cea1f81375b4b2a391a928ee030b20a3723ec86cfa4f5ffc**

Documento generado en 31/03/2023 02:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**